

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: SOLICITUD DE PROPUESTAS  
PARA GENERACIÓN TEMPORERA DE  
EMERGENCIA

CASO NÚM.: NEPR-AP-2020-0001

ASUNTO: Aprobación de Traducción.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") acordó la traducción al idioma español del documento original titulado *Resolution to Joint Petition for Intervention and Motion for Reconsideration and Opposition to Joint Petition for Intervention and Request for Reconsideration to be Stricken from the Record*, aprobado en el idioma inglés el 27 de abril de 2020. De haber alguna discrepancia entre las versiones en español e inglés del documento original, prevalecerán las disposiciones de la versión en inglés.

Se **ORDENA** a la Secretaria del Negociado de Energía publicar la traducción aquí aprobada.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz  
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 7 de mayo de 2020. Certifico además que 7 de mayo de 2020, copia de esta Resolución y Orden, y su Anejo, fue notificada mediante correo electrónico a: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, n-vazquez@aeep.com, c-aquino@prepa.com, kbolanos@diazvaz.law, rstgo2@gmail.com, rolando@bufete-emmanuelli.com, jessica@bufete-emmanuelli.com, pedrosaade5@gmail.com, larroyo@earthjustice.org, jluebkmann@earthjustice.org y rmurthy@earthjustice.org. Certifico además que hoy, \_\_\_ de mayo de 2020, he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de mayo de 2020.

  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



**IN RE:** SOLICITUD DE PROPUESTAS PARA  
GENERACIÓN TEMPORERA DE  
EMERGENCIA

**CASO NÚM.:** NEPR-AP-2020-0001

**ASUNTO:** Resolución sobre Petición Conjunta para Intervenir y Moción de Reconsideración y Oposición a Petición Conjunta para Intervenir y Solicitud de Reconsideración para Eliminarse del Récord.

**RESOLUCIÓN**

**I. Resumen Procesal**

El 12 de febrero de 2020, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un documento titulado *Notificación y Solicitud Urgente de Aprobación de Solicitud Temporal de Emergencia* ("Presentación del 12 de febrero"). La Presentación del 12 de febrero incluyó los tres (3) siguientes anejos: **Anejo A:** *Carta de Recomendación de la Orden del Principal Ejecutivo de la Autoridad*, **Anejo B:** *Solicitud para Propuestas de Generación Temporal de Emergencia 12 de febrero del 2020 Borrador Confidencial* ("RFP Propuesto"), y **Anejo C:** *Evaluación de Justificación de Negocios, Capacidad de Generación Temporal de Emergencia* ("Evaluación de Justificación de Negocios").

El RFP Propuesto, a su vez, incluyó los siguientes documentos: **Apéndice A:** *Ubicaciones para la Generación Temporal*, **Apéndice B:** *Especificaciones de Combustible (diésel) con Bajo Contenido de Azufre*, **Apéndice C:** *Requisitos de Protección de GT*, **Apéndice D:** *Ley 2-2018 Declaración Jurada del Código Anticorrupción*, **Apéndice E:** *Formulario de Fianza de Oferta de la Autoridad*, **Anejo A:** Borrador del Contrato<sup>1</sup>, y **Anejo B:** Guía de RFP de la Autoridad.<sup>2</sup> La Autoridad solicitó al Negociado de Energía que trate el RFP Propuesto y sus anejos, así como la Evaluación de Justificación de Negocios como documentos confidenciales.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> El título del contrato propuesto es: *Acuerdo de Arrendamiento y Operación concerniente a la instalación, arrendamiento y operación de emergencia de unidades despachables de combustible-dual de generación, ubicadas en [•], Puerto Rico como parte del Programa de Generación Temporal de la Autoridad* ("AAO Propuesto para Unidades de Combustible Dual").

<sup>2</sup> *GUÍA PARA PROCESOS DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS A TRAVÉS DE SOLICITUD DE PROPUESTAS (Solicitud de Propuestas)*, 2016.

<sup>3</sup> Véase el *Memorando de Derecho Solicitando el Trato Confidencial para Ciertos Exhibits Anejados a la Notificación y Solicitud Urgente para la Aprobación de la Solicitud de Propuestas para Generación Temporal de Emergencia*, 12 de febrero de 2020 ("Memorando del 12 de febrero"). Sin embargo, la Autoridad no presentó una versión

Mediante el RFP Propuesto, la Autoridad tiene la intención de adquirir capacidad y energía para reemplazar la pérdida de 820 MW de carga base de la Facilidad Costa Sur hasta que la facilidad sea reparada, reemplazada, o se adopte otra solución alternativa para manejar la condición actual de la Facilidad Costa Sur. Según la Autoridad, las evaluaciones preliminares indican que la reparación de la Facilidad de Costa Sur, de ser posible, tomaría no menos de doce (12) meses.<sup>4</sup> La Autoridad argumenta que la generación temporera de emergencia ofrecería una capacidad adicional de generación para cubrir este periodo, pero más importante aún, proveería capacidad temporera de generación durante la temporada de carga pico que comienza en o alrededor de junio 2020.<sup>5</sup>

El propósito del RFP Propuesto es buscar una entidad, o varias entidades, que puedan celebrar un contrato (o acuerdos) de arrendamiento, instalación, operación y mantenimiento con la Autoridad para la capacidad de generación de energía despachable de un agregado total de hasta 500 MW, por un período inicial de doce (12) meses, con una extensión potencial de seis (6) meses.<sup>6</sup> La generación requerida será instalada en varias ubicaciones identificadas por la Autoridad en el RFP Propuesto. La Autoridad solicitó al Negociado de Energía que revise y apruebe el RFP Propuesto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014<sup>7</sup> y el Reglamento 8815<sup>8</sup>.

El 25 de febrero de 2020, la Autoridad presentó un documento titulado *Suplemento a la Notificación y Solicitud Urgente para Aprobación de la Solicitud de Propuestas para Generación Temporal de Emergencia* ("Presentación del 25 de febrero"). La Presentación del 25 de febrero incluyó los documentos siguientes: **Anejo A: Acuerdo de Arrendamiento y Operaciones**, **Anejo B: Proyección de Carga vs. Disponibilidad de Generación, Disponibilidad de Generación / Itinerario de Apagones, Actualizado 24 de sept. 2020**, **Anejo C: Proyección de Carga vs. Disponibilidad de Generación, Disponibilidad de Generación sin Costa Sur, enero a diciembre 2020** (el "Pronóstico") y **Anejo D: Revisión del Proyecto de Recuperación Costa Sur de la Dirección de la Autoridad de Energía Eléctrica 21/2/2020** ("Informe de Generación –

redactada de los documentos anteriores con el Memorando del 12 de febrero según requerido por la Resolución del 31 de agosto de 2016 en el Caso Núm. CEPR-MI-2016-0009, *In Re: Política sobre Manejo de Información Confidencial en Procedimientos ante la Comisión*, a la pág. 2 ("Resolución de 31 de agosto de 2016").

<sup>4</sup> Véase RFP Propuesto a la pág. 5.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Véase RFP Propuesto a la pág. 5.

<sup>7</sup> *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada.

<sup>8</sup> *Reglamento Conjunto para la Licitación, Evaluación, Selección, Negociación y Otorgación de Contratos para la Compra de Energía y para el Proceso de Licitación, Evaluación, Selección, Negociación y Otorgación de Contratos para la Modernización de las Flota de Generación*, 1 de septiembre de 2016 ("Reglamento 8815").

<sup>9</sup> *Acuerdo de Arrendamiento y Operación concerniente a la instalación, arrendamiento y operación de generación de energía renovable y tecnología de almacenamiento de energía con baterías ubicado en [•], Puerto Rico como parte del Programa de Generación Temporal de la Autoridad* ("AAO Propuesto para Unidades de Energía Renovable").



Dirección"). La Autoridad también solicitó al Negociado de Energía que trate los Anejos A y D de la Presentación del 25 de febrero como documentos confidenciales.<sup>10</sup>

El 3 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden ("Resolución del 3 de marzo") a través de la cual aprobó el RFP Propuesto y otorgó la solicitud de la Autoridad de designación y tratamiento confidencial con respecto a los siguientes documentos: (a) el RFP Propuesto y sus anejos, (b) la Evaluación de Justificación de Negocios, (c) el AAO Propuesto para Unidades de Energía Renovable <sup>11</sup> y (d) Informe de Generación – Dirección<sup>12</sup>. La aprobación del RFP Propuesto está sujeta a que la Autoridad cumpla con doce (12) condiciones.<sup>13</sup> La Condición #11 establece específicamente que cinco (5) días previo a la publicación del RFP, la Autoridad presentará al Negociado de Energía una versión actualizada del RFP Propuesto con las modificaciones establecidas a través de la Resolución del 3 de marzo.<sup>14</sup>

El 5 de marzo de 2020, en cumplimiento con la Condición #11 de la Resolución del 3 de marzo, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción para Presentar Documentos de Solicitud de Propuesta Revisados* ("Presentación del 5 de marzo"). La presentación del 5 de marzo incluyó los documentos siguientes: **Anejo A: Solicitud de propuestas, RFP 102750, Generación Temporal de Emergencia, Borrador Confidencial del 5 de marzo de 2020** ("RFP Propuesto Revisado")<sup>15</sup>, **Anejo B: AAO Propuesto para Unidades de Combustible Dual** <sup>16</sup> y

---

<sup>10</sup> Véase el *Memorando de Derecho Solicitando un Trato Confidencial a Ciertos Exhibits Anejados al Suplemento de Notificación y Solicitud Urgente de Aprobación a la Solicitud de Propuestas para Generación Temporal de Generación de Emergencia* ("Memorando del 25 de febrero"). Nótese, sin embargo, que la Autoridad no presentó una copia redactada de los anteriores documentos, según requerido por la Resolución del 31 de agosto de 2016.

<sup>11</sup> Anejo A de la Presentación del 25 de febrero.

<sup>12</sup> Anejo D de la Presentación del 25 de febrero.

<sup>13</sup> Véase Resolución del 3 de marzo a las págs. 14-15.

<sup>14</sup> Entre otros, el Negociado de Energía ordenó que, antes de otorgar cualquier LOA, pero a más tardar el 1 de abril de 2020, la Autoridad deberá presentar ante el Negociado de Energía: (a) el informe final que evalúa los daños a la Instalación de Costa Sur y (b) un plan detallado que describa las acciones propuestas con respecto a la Facilidad de Costa Sur, incluidos, entre otros, los planes para reparar o reemplazar la Facilidad de Costa Sur, así como cualquier otra solución alterna propuesta por la Autoridad para sustituir la generación de carga base de la Facilidad de Costa Sur. Véase Resolución del 3 de marzo a las págs. 14-15. Además, a partir del 31 de marzo de 2020, la Autoridad deberá presentar mensualmente al Negociado de Energía un Informe de Progreso y Estado sobre la respuesta de la Autoridad a los daños a la Facilidad de Costa Sur. *Ver Id.*

<sup>15</sup> La Solicitud de Propuesta revisada no incluye los anejos, excepto el Contrato Propuesto Revisado de Unidades de Combustible Dual y el Contrato Propuesto Revisado de Unidades de Energía Renovable, identificados como Anejos B y C, respectivamente, en la Presentación del 5 de marzo.

<sup>16</sup> *Acuerdo de Arrendamiento y Operación relacionado a la instalación de emergencia, el arrendamiento y la operación de tecnología para generar energía despachable de encendido de combustible dual ubicado en [•], Puerto Rico como parte del Programa de generación de energía temporal de la Autoridad* ("AAO Propuesto para Unidades de Combustible Dual").



**Anejo C: AAO Propuesto para Unidades de Energía Renovable.**<sup>17</sup> La Autoridad solicitó al Negociado de Energía que el RFP Propuesto revisado y sus anejos fueran designados y tratados como documentos confidenciales.<sup>18</sup>

El 25 de marzo de 2020, el Comité Diálogo Ambiental, Inc., El Puente de Williamburg, Inc., Enlace Latino de Acción Climática, Comité Yabucoño Pro-Calidad de Vida, Inc., Alianza Comunitaria Ambientalista del Sureste, Inc., el Sierra Club y su capítulo de Puerto Rico, Mayagüezanos por la Salud y el Ambiente, Inc., Coalición de Organizaciones Anti-Incineración, Inc., Amigos del Río Guaynabo, Inc., Campamento Contra las Cenizas en Peñuelas, Inc., CAMBIO Puerto Rico y Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (“Peticionarios”) presentaron un documento titulado *Petición Conjunta de Intervención y Moción de Reconsideración* (“Petición Conjunta”).<sup>19</sup> En general, los Peticionarios solicitan al Negociado de Energía que: (a) los reconozca como partes interventoras en el presente caso; (b) reconsidere la Resolución del 3 de marzo, (c) ordene a la Autoridad suspender el proceso de RFP hasta que el Negociado de Energía evalúe la información propuesta por los Peticionarios y el público en general y, (d) ordene a la Autoridad que haga pública el RFP Propuesto Revisado.

El 31 de marzo de 2020, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción Informativa* en la que la Autoridad incluyó un Anejo titulado *Informe de Estado de Proyecto de Reparación y Evaluación de Daños en Costa Sur* con fecha del 31 de marzo de 2020 (“Presentación de cumplimiento del 31 de marzo”). El 1 de abril de 2020, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción para Presentar Informes de Evaluación de Daños* (“Presentación de cumplimiento del 1 de abril”). La Presentación de cumplimiento del 1 de abril contenía ciertos informes sobre las inspecciones realizadas en los terrenos de Costa Sur.

El 6 de abril de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden (“Resolución de 6 de abril”) mediante la cual concedió la solicitud de la Autoridad de designar y tratar confidencialmente los siguientes documentos: el RFP Propuesto Revisado y sus anejos, incluido el AAO Propuesto para Unidades de Combustible Dual y AAO Propuesto para Unidades de Energía Renovable. Además, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad presentar una copia redactada de: (i) el RFP Propuesto con los Apéndices A, B, C, D y E y sus Anejos correspondientes; (ii) Anejos A, B y C de la Presentación del 25 de febrero; y (iii) el RFP Revisado con todos los Apéndices y sus Anejos y los Anejos B y C correspondientes de la Presentación del 5 de marzo. El Negociado de Energía también

---

<sup>17</sup> *Acuerdo de Arrendamiento y Operación concerniente a la instalación, arrendamiento y operación de generación de energía renovable y tecnología de almacenamiento de energía con baterías ubicado en [•], Puerto Rico como parte del Programa de Generación Temporal de la Autoridad (“AAO Propuesto para Unidades de Energía Renovable”).*

<sup>18</sup> Véase el Memorando de Derecho para Solicitar Tratamiento Confidencial de los Anejos adjuntos a la Moción para Presentar Documentos de Solicitud de Propuesta Revisados, 5 de marzo de 2020, a la pág. 2.

<sup>19</sup> Se aneja a la Petición Conjunta una certificación de Ingrid M. Vila Biaggi, que se identifica como Anejo 4.



ordenó a la Autoridad que colgara copias de dichos documentos redactados a un área conspicua de su página web para que el público en general pueda accederlos fácilmente.<sup>20</sup>

En respuesta a la Petición Conjunta, el 6 de abril de 2020, la Autoridad presentó un documento titulado *Oposición a la Petición Conjunta para Intervenir y Solicitud de Reconsideración para Eliminarse del Récord* ("Respuesta de la Autoridad"). En general, la Autoridad argumenta que la Petición Conjunta debe declararse no ha lugar porque: (a) la solicitud de intervención de los Peticionarios no está contemplada en el Reglamento 8815 dado que el presente caso es un proceso no adjudicativo, (b) de conformidad con el Reglamento 8815 los Peticionarios no tienen derecho a la reconsideración como una cuestión de derecho, y (c) la solicitud de los Peticionarios para que " se suspendan los procedimientos causaría graves daños a la Autoridad y a sus clientes dado que el consumo máximo de electricidad es en un par de meses y la necesidad de generación de energía para abastecer la demanda es cada vez más apremiante".<sup>21</sup>

El 7 de abril de 2020, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción para Informar Publicación Adicional* ("Presentación de cumplimiento del 7 de abril"). A través de la Presentación de cumplimiento del 7 de abril, la Autoridad informó que el 2 de abril de 2020 la Autoridad publicó en su página web un aviso sobre la disponibilidad del RFP Revisado.<sup>22</sup> También informó que el 7 de abril de 2020 se publicó en el periódico *El Nuevo Día* un aviso adicional sobre la disponibilidad del RFP Revisado.<sup>23</sup>

El 8 de abril de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución anunciando que evaluaría la Petición Conjunta y la Respuesta de la Autoridad. El Negociado de Energía informó que emitiría una decisión lo antes posible. El mismo día, los Peticionarios presentaron un documento titulado *Réplica a la Oposición de la Autoridad a la Petición Conjunta de Intervención* ("Réplica de los Peticionarios"). La Réplica de los Peticionarios esencialmente reitera los argumentos de su Petición Conjunta, e insiste aún más en tener la oportunidad de proporcionar información para ser considerada por el Negociado de Energía en este caso.

El 13 de abril de 2020, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción para Presentar* ("Presentación de cumplimiento del 13 de abril"), mediante la cual presentó copias no redactadas de los siguientes documentos: (a) el RFP Propuesto con los Apéndices A, B, C, D y E y sus Anejos correspondientes, (b) Anejos A, B y C de la Presentación del 25 de febrero,

---

<sup>20</sup> Resolución del 6 de abril a la pág. 5.

<sup>21</sup> Véase Respuesta de la Autoridad a la pág.2.

<sup>22</sup> Adjunto a la Presentación de cumplimiento del 7 de abril, identificada como Anejo I, se encuentra una imagen de la página web de la Autoridad titulada *Oportunidades para Subastas*, con fecha del 7 de abril de 2020. Según la Autoridad, el acceso a los documentos del RFP Revisado está disponible a través de la plataforma de abastecimiento electrónica de la Autoridad conocida como *PowerAdvocate*.

<sup>23</sup> Adjunto a la Presentación de cumplimiento del 7 de abril, identificada como Anejo II, se encuentra una copia de la página 19 de *El Nuevo Día* (periódico) con fecha del 7 de abril de 2020.



(c) el RFP Revisado con todos sus Anejos correspondientes, así como los Anejos B y C de la Presentación del 5 de marzo y, (d) el RFP final aprobado según publicado.

El 24 de abril de 2020, los Peticionarios presentaron un documento titulado *Respuesta de los Peticionarios a la Moción para Presentar de la Autoridad del 13 de abril* ("Respuesta del 24 de abril"). En la Respuesta del 24 de abril, los Peticionarios argumentan que el RFP publicado no cumple con el Reglamento 8815 en términos de requisitos para proteger a los consumidores de pagar de precios altos y en términos de divulgación pública.<sup>24</sup> Los Peticionarios también afirman que las recientes declaraciones del Director Ejecutivo de la Autoridad "desacreditan las afirmaciones de la Autoridad de que la generación de energía [temporera] es necesaria de forma urgente."<sup>25</sup> Por estas razones, los Peticionarios reiteraron su solicitud de que el Negociado de Energía detenga el presente procedimiento para permitir el insumo público.<sup>26</sup>

## II. Discusión y Análisis

### A. El proceso administrativo bajo el Reglamento 8815

La Sección II.B. de la Resolución del 3 de marzo incluye un análisis exhaustivo del marco legal aplicable a la evaluación del RFP Propuesto de acuerdo con la Ley 57-2014, Ley 17-2019<sup>27</sup> y el Reglamento 8815 que incorporamos como parte de esta Resolución.<sup>28</sup> A continuación se resumen ciertas partes del análisis que son relevantes a los asuntos planteados por los Peticionarios.

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8815 para establecer un proceso de adquisición, evaluación, selección, negociación y adjudicación de contratos con terceros para comprar energía y para el proceso de adquisición, evaluación, selección, negociación y adjudicación para modernizar y actualizar la flota de generación de energía de la Autoridad y otros recursos de la Autoridad.<sup>29</sup> El Reglamento 8815 requiere que, antes de la emisión de una solicitud de propuesta, la Autoridad notifique al Negociado de Energía, por escrito, la recomendación sobre el proyecto propuesto, incluidos todos los documentos relacionados

<sup>24</sup> Respuesta del 24 de abril, pág. 6.

<sup>25</sup> *Id.* Los Peticionarios expresaron que "[e]n un artículo de El Nuevo Día publicado hoy y un seminario web disponible públicamente la semana pasada, el Director Ejecutivo de la Autoridad, Sr. José Ortiz, confirmó que la empresa de servicios públicos podrá manejar la demanda pico de verano sin estas unidades de generación de energía temporeras. El Sr. Ortiz explicó que la demanda máxima ha bajado aproximadamente un 9-10%, 300 MW por debajo de lo que se esperaría en un año típico para este mes". *Id.*, pág. 5. Además, según los Peticionarios, "[s]obre nueva generación de energía temporera, el Sr. Ortiz declaró que 'me siento muy cómodo de que no vamos a necesitar esto necesariamente.'" *Id.*

<sup>26</sup> *Id.*, pág. 6.

<sup>27</sup> *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico* ("Ley 17-2019").

<sup>28</sup> Véase Resolución del 3 de marzo a las págs. 6-8.

<sup>29</sup> Véase Artículo 1.2 del Reglamento No. 8815.



que explican el proyecto, y una narrativa detallada sobre cómo el proyecto propuesto y los términos del contrato propuesto, como se describe en el RFP Propuesto, cumple con el Plan de Recursos Integrado ("PIR"). Después de realizar una evaluación del RFP Propuesto de acuerdo con la Ley 57-2014 y el Reglamento 8815, el Negociado de Energía lo aprobará o desaprobará.<sup>30</sup>

De el Negociado de Energía aprobar el RFP Propuesto y, al finalizar la negociación de un contrato, el Comité del Proyecto<sup>31</sup> preparará un informe ("Informe RFP"), que incluirá: (i) las razones para firmar el contrato propuesto, (ii) las razones para seleccionar al proponente elegido, (iii) una descripción del proceso que se siguió, incluyendo comparaciones entre el proponente elegido y otras propuestas presentadas, (iv) una explicación sobre cómo los términos de precios incluidos en el contrato cumplen con los parámetros establecidos en el RFP, según aprobado por el Negociado de Energía y (v) cualquier otra información pertinente al proceso de RFP y la evaluación realizada.<sup>32</sup> El Comité del Proyecto presentará el Informe RFP y el contrato propuesto al Director Ejecutivo y la Junta de Directores de la Autoridad.<sup>33</sup> La Junta de Directores tendrá la opción de aceptar o rechazar el contrato propuesto.<sup>34</sup> Si la Junta de Directores rechaza el contrato propuesto, podrán surgir negociaciones adicionales con otros proponentes.<sup>35</sup>

Una vez que la Junta de Directores de la Autoridad apruebe un contrato, la Autoridad presentará al Negociado de Energía, para su evaluación, el Informe RFP y el contrato propuesto, así como el análisis sobre la información de rentabilidad y precios requerido.<sup>36</sup> El Negociado de Energía debe revisar los términos y condiciones del contrato propuesto para garantizar el cumplimiento aquellos aprobados bajo el RFP y el formulario del contrato incluido como parte del RFP.<sup>37</sup> El Negociado de Energía completará su revisión dentro de los

---

<sup>30</sup> Al evaluar el presente caso de conformidad con el Reglamento 8815, el Negociado de Energía está consciente que la Sección 6.32 de la Ley 57-2014, enmendada por la Ley 17-2019, también provee un marco legal para la evaluación y aprobación de todos los acuerdos entre compañías de servicios de energía eléctrica, incluidos los productores de energía independientes, antes de su firma. Sin embargo, concluimos que el Reglamento 8815 está alineado las disposiciones del Artículo 6.32 con respecto al requisito de que el RFP Propuesto debe ser consistente con el PIR de la Autoridad. Véase Resolución del 3 de marzo a las págs. 7-11. Además enfatizamos que el Reglamento 8815 provee un proceso de evaluación expedito y riguroso para tanto el RFP propuesto y el contrato negociado que resulte del proceso de selección, que igualmente está alineado con el Artículo 6.32 y la política pública general promulgada mediante la Ley 17-2019. Véase *Id.*

<sup>31</sup> Según definido en la Sección 2.21 del Reglamento 8815.

<sup>32</sup> El Informe de RFP deberá detallar la evaluación realizada por el Comité del Proyecto sobre cada uno de los pasos del proceso de solicitud competitivo, incluida la calificación del licitador, la evaluación de la oferta y la selección de una lista final, así como su evaluación sobre si el proceso se realizó de manera justa y transparente. Véase Artículo 7.1(a) del Reglamento No.8815.

<sup>33</sup> Véase Artículo 7.1(b) del Reglamento No. 8815.

<sup>34</sup> Véase *Id.*

<sup>35</sup> Véase Artículo 7.1(c) del Reglamento No. 8815.

<sup>36</sup> *Id.* al Artículo 7.1(d).



treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de cualquier información adicional oportuna solicitada por el Negociado de Energía o la fecha de presentación del contrato propuesto y el Informe RFP, según corresponda.<sup>38</sup> El Negociado de Energía puede aprobar o rechazar el contrato propuesto.<sup>39</sup>

Si tanto la Junta de Directores como el Negociado de Energía aprueban el contrato propuesto, la Autoridad puede notificar la adjudicación final al proponente seleccionado y, al cumplir con ciertos requisitos de procedimiento, otorgar el contrato.<sup>40</sup> Nótese que una vez aprobado por el Negociado de Energía, y antes de su otorgamiento, los términos y condiciones de un contrato o proyecto aprobado no pueden modificarse sin la aprobación previa del Negociado de Energía.<sup>41</sup>

De acuerdo con lo anterior, el Negociado de Energía concluye que el proceso administrativo realizado de conformidad con el Reglamento 8815 para la evaluación y aprobación de un RFP, así como el contrato propuesto, está previsto y diseñado para que la Autoridad comparezca como la única parte adecuada ante el Negociado de Energía. Es decir, la Autoridad es la entidad que busca y tiene derecho a ser admitida como parte en el procedimiento conforme al Reglamento 8815. La evaluación y aprobación (o rechazo) de un RFP Propuesto y un contrato propuesto bajo el Reglamento 8815 no implican una adjudicación porque el Negociado de Energía no enfrenta un proceso para determinar los derechos, obligaciones o privilegios de una parte.<sup>42</sup> Por lo tanto, dicho procedimiento es un proceso administrativo *ex parte* solicitado por la Autoridad, que no abarca el tipo de procedimiento judicial sancionado por el Capítulo III de la Ley 38-2017.

El proceso administrativo ante el Negociado de Energía bajo el Reglamento 8815 tiene dos partes: (1) la evaluación y aprobación (o rechazo) de un RFP Propuesto y (2) la aprobación (o rechazo) del contrato (o contratos) propuesto(s) que resulte(n) del proceso de aprobación del RFP. En cada caso, la Autoridad debe presentar, para revisión y aprobación del Negociado de Energía, el RFP Propuesto y el contrato propuesto que resulte del proceso de RFP. Por lo tanto, el proceso administrativo ante el Negociado de Energía bajo el Reglamento 8815 comienza cuando la Autoridad presenta la solicitud de aprobación de una RFP Propuesto y concluye cuando el Negociado de Energía rechaza el RFP Propuesto de conformidad con la Sección 4.2 del Reglamento 8815 o, si el RFP Propuesto es aprobado, cuando el Negociado de Energía apruebe o rechace el contrato propuesto (o los contratos)

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> Véase, en general, Artículos 7.1 al 7.3 del Reglamento 8815.

<sup>41</sup> *Id.* al Artículo 7.2(c).

<sup>42</sup> Véase Sección 1.3 (b) de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* ("Ley 38-2017"). [Adjudicación significa el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte].



de conformidad con el Artículo 7.1 del Reglamento 8815.<sup>43</sup>

*B. Solicitud de Intervención de los Peticionarios*

Los Peticionarios solicitaron al Negociado de Energía que evaluara la Petición Conjunta de conformidad con los criterios establecidos en las Secciones 3.5 de la Ley 38-2017. Por lo tanto, en la Petición Conjunta, los Peticionarios generalmente alegan que:

- a. Los intereses de los Peticionarios se verán afectados negativamente por la autorización del Negociado de Energía del RFP Propuesto.
- b. No hay otros mecanismos legales para que los Peticionarios protejan adecuadamente sus intereses.
- c. Los intereses de los Peticionarios aún no están adecuadamente representados por las partes en este proceso.
- d. La participación de los Peticionarios es razonablemente probable que ayude a preparar un registro más completo en este proceso.
- e. La participación de los Peticionarios no extenderá ni retrasará excesivamente el proceso.
- f. Los Peticionarios representan otros grupos o entidades en la comunidad.
- g. Los Peticionarios pueden aportar información, experiencia, conocimiento especializado y asesoramiento técnico que de otro modo no estaría disponible en el procedimiento.

En apoyo a la descripción sobre la naturaleza de su interés en este proceso, los Peticionarios alegan que tienen varios "intereses ambientales, sociales y económicos legítimos" en los recursos que se adquirirán a través del RFP Propuesto. Específicamente, los Peticionarios alegan: (a) que los Peticionarios y sus miembros tienen un interés significativo en garantizar que la Autoridad brinde electricidad segura, asequible y resistente a desastres a la población de Puerto Rico en cumplimiento de la Ley 57-2014 y la Ley 17-2019, (b) muchos de los miembros de los Peticionarios "probablemente viven y trabajan cerca de las plantas e infraestructura de combustibles fósiles propuestas" y que estos miembros "estarán expuestos a los contaminantes de la quema de combustibles fósiles", y (c) que los Peticionarios tienen interés en los impactos más amplios que tienen las emisiones de gases de efecto invernadero en intensificar los desastres y en la contaminación del aire, suelo y agua de Puerto Rico.<sup>44</sup> En la Petición Conjunta, los Peticionarios también analizan otros requisitos para la intervención requeridos en la Sección 3.5 de la Ley 38-2017.<sup>45</sup>

Los Peticionarios alegan, además, en la Petición Conjunta que: (a) la Autoridad ha

---

<sup>43</sup> Véase, en general, Artículos 7.1-7.2 del Reglamento 8815. Sin embargo, después de la notificación de la adjudicación del contrato, y, en cualquier momento antes de que se firme el contrato, la Junta de Directores puede cancelar la adjudicación del contrato, siempre y cuando el Negociado de Energía apruebe dicha cancelación.

<sup>44</sup> Véase Petición Conjunta a la págs. 33-34.

<sup>45</sup> Véase Petición Conjunta a la págs. 28-38.



hecho caso omiso de las opiniones de peritos a los efectos de que la planta de Costa Sur "puede volver a estar en línea mucho antes de lo que dice la Autoridad"; (b) la Autoridad no ha proporcionado información adecuada sobre el tiempo o los costos de reparación de Costa Sur, lo que podría eliminar la necesidad de generación de energía temporera de emergencia contemplada en el RFP Propuesto; (c) la Autoridad no ha brindado una justificación pública para la generación de energía que se busca mediante el RFP Propuesto; (d) el RFP Propuesto parece estar parcializado en contra de la generación de energía renovable y la generación de energía distribuida y; (e) la Autoridad no ha proporcionado información adecuada sobre el impacto del RFP Propuesto en sus clientes.

Como expresamos antes, este proceso no es un proceso adjudicativo. Además, según analizado anteriormente, el proceso administrativo ante el Negociado de Energía bajo el Reglamento 8815 tiene dos partes: (1) la evaluación del RFP Propuesto y (2) la evaluación de los contratos propuestos que resultan del proceso de RFP. El Negociado de Energía concluyó la primera parte de este proceso el 3 de marzo de 2020, cuando emitió la Resolución del 3 de marzo para aprobar condicionalmente el RFP Propuesto, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos. La segunda parte del proceso comenzará una vez que la Autoridad presente, para la evaluación del Negociado de Energía, los contratos propuestos que resultaron del proceso de RFP. El Negociado de Energía tomará su decisión final con respecto a este proceso una vez evalúe cualquier contrato propuesto presentado por la Autoridad.

Es importante enfatizar que la Autoridad no está autorizada a otorgar ningún contrato relacionado con la generación de energía temporera antes de que el Negociado de Energía emita su decisión final en el presente caso. Como tal, el Negociado de Energía evaluará cualquier contrato propuesto, las condiciones y la necesidad del mismo, así como el pleno cumplimiento de la Autoridad con todas las condiciones establecidas en la Resolución del 3 de marzo, antes de tomar su decisión final. Por lo tanto, dado que el Negociado de Energía emitirá su decisión final una vez que evalúe cualquier contrato (o contratos) propuesto, no procede la paralización del proceso de RFP en este momento.

Además, debido a la naturaleza no adjudicativa de este proceso, la etapa actual de este procedimiento no permite la intervención de otras partes.<sup>46</sup> No obstante lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** otorgar alguna participación a los Peticionarios. Los Peticionarios pueden: (a) presentar comentarios escritos, sugerencias o cualquier documento que consideren necesario o útil para la emisión de la decisión final con respecto al presente caso, y (b) proporcionar cualquier otra documentación o información que el Negociado de Energía pueda solicitar en el futuro. Por lo tanto, el Negociado de Energía **CONCEDE** a los Peticionarios **hasta las 5:30 p.m. del viernes 1 de mayo de 2020**, para presentar cualquier documento o información que los Peticionarios consideren necesario o útil para que el Negociado de Energía emita una decisión final en el presente caso.

### *C. Reconsideración de la Resolución del 3 de marzo*

<sup>46</sup> La Sección 3.5 de la Ley 38-2017 establece claramente que "cualquier persona que tenga un interés legítimo en un **procedimiento adjudicativo** ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento". Es decir, las intervenciones se otorgan en el contexto de procedimientos adjudicativos.



El presente caso comenzó con la Presentación del 12 de febrero de la Autoridad. A través de la Resolución del 3 de marzo, el Negociado de Energía aprobó condicionalmente el RFP Propuesto. Según discutido en la Parte II.A. arriba, hay varios pasos que la Autoridad debe completar antes de que el Negociado de Energía emita una decisión final aprobando o rechazando el contrato (o contratos) propuesto que resulten del proceso de RFP. Por lo tanto, al momento no se ha emitido una decisión final en este caso.

La Ley 38-2017 establece la obligación de incluir el proceso de solicitud de reconsideración y de revisión judicial sólo en las decisiones finales de las agencias administrativas emitidas en **acciones administrativas adjudicativas formales e informales**.<sup>47</sup> Por lo tanto, aún bajo el supuesto de que la decisión final del Negociado de Energía en este caso estuviera sujeta a reconsideración y revisión judicial de conformidad con la Ley 38-2017, dicha obligación no es aplicable a la Resolución del 3 de marzo en la medida en que no es una decisión final del Negociado de Energía. Por lo tanto, el Negociado de Energía aclara que, contrario a la afirmación de los Peticionarios en la Petición Conjunta<sup>48</sup>, el Negociado de Energía no incumplió con las Secciones 3.14 y 3.15 de la Ley 38-2017, que requieren que una "resolución final y orden" advierta sobre la disponibilidad de los derechos de reconsideración y revisión judicial.<sup>49</sup>

Además, según discutido en las Partes II.A. y II.B. anteriormente, el proceso administrativo realizado de conformidad con el Reglamento 8815 para la evaluación y aprobación de un RFP, así como el contrato propuesto, no es un proceso adjudicativo, como se describe en el Capítulo III de la Ley 38-2017. Así pues, debido a la etapa del procedimiento actual (es decir, la aprobación del RFP Propuesto), la solicitud de proceso de reconsideración establecido en la Sección 3.15 de la Ley 38-2017 no es aplicable a la Resolución del 3 de marzo. Por lo tanto, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** a la solicitud de los Peticionarios de reconsiderar la Resolución del 3 de marzo.

#### D. Disponibilidad del RFP Propuesto

Los Peticionarios solicitaron al Negociado de Energía que ordene a la Autoridad que publique el RFP Propuesto editado de forma limitada.<sup>50</sup> Según discutido anteriormente, la Presentación de Cumplimiento del 13 de abril de la Autoridad incluyó copias no editadas de: (a) el RFP Propuesto con los Apéndices A, B, C, D y E y sus Anejos correspondientes, (b) Anejos A, B y C de la Presentación del 25 de febrero, (c) el RFP propuesto revisado con todos sus Anejos correspondientes, así como los Anejos B y C de la Presentación del 5 de marzo y,

<sup>47</sup> Véase, en general, las Secciones 1.3 (g)-(i), 3.14, y 4.2 del Act 38-2017; Dept. Educación v. Sindicato Puertorriqueño, 168D.P.R. 527 (2006), y Exam.Tec.Med. v. Elias, et al, 144 D.P.R. 483 (1997).

<sup>48</sup> Véase Petición Conjunta a la pág. 9.

<sup>49</sup> No necesitamos decidir en este documento si el rechazo de un RFP Propuesto de conformidad con la Sección 4.2 del Reglamento 8815 o la aprobación (o rechazo) de un contrato propuesto de conformidad con la Sección 7.1 del Reglamento 8815 están sujetos a reconsideración o revisión judicial. Tampoco necesitamos resolver en este momento quién tiene derecho a ejercer tales derechos si existen.

<sup>50</sup> Véase Petición Conjunta a la págs. 27-29.



(d) el RFP final aprobado tal como se publicó. Considerando la presentación de la Autoridad y su posterior publicación en la página web del Negociado de Energía, la solicitud de los Peticionarios para acceder al RFP propuesto y sus anejos [así como el RFP revisado o el RFP publicado] es académica, ya que los documentos han sido publicados por la Autoridad.

Como parte de la Resolución del 6 de abril, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad que haga disponibles, entre otros, copias del RFP Revisado y sus anejos en un área conspicua de su página web para que el público en general pueda accederlo fácilmente. A través de la Presentación de Cumplimiento del 7 de abril, la Autoridad informó que el acceso a los documentos del RFP Revisado está disponible a través de PowerAdvocate, la plataforma de abastecimiento electrónico de la Autoridad. Los Peticionarios argumentan que la plataforma PowerAdvocate sólo permite el acceso a los documentos del RFP Revisado a las empresas que participan en el proceso como licitadores y no al público en general. Además, los Peticionarios alegaron que la plataforma PowerAdvocate impone requisitos de confidencialidad adicionales al público en general que quiera acceder a los documentos del RFP Revisado. No necesitamos resolver dicha disputa ya que los Peticionarios ya obtuvieron acceso a los documentos solicitados en la Petición Conjunta. Sin embargo, en el futuro, los RFP finales aprobados, según publicados por la Autoridad, deberán además estar accesibles al público en general en la página web de la Autoridad, fuera de la plataforma PowerAdvocate, para el fácil acceso del público en general que no esté familiarizado con el uso de tal plataforma electrónica.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Petición Conjunta. Sin embargo, el Negociado de Energía **CONCEDE** cierta participación a los Peticionarios. Los Peticionarios pueden: (a) presentar comentarios escritos, sugerencias o cualquier documento que consideren necesario o útil para la emisión de la decisión final con respecto al presente caso, y (b) proporcionar cualquier otra documentación o información que el Negociado de Energía pueda solicitar en el futuro. Por lo tanto, el Negociado de Energía **CONCEDE** a los Peticionarios **hasta las 5:30 p.m. del viernes 1 de mayo de 2020**, para presentar cualquier documento o información que los Peticionarios consideren necesaria o útil para que el Negociado de Energía emita una decisión final en este caso.

Notifíquese y publíquese.

*(firmado)*

Edison Avilés Deliz  
Presidente

*(firmado)*

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

*(firmado)*

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

*(firmado)*

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico 27 de abril del 2020. Certifico además que el 27 de abril del 2020 una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico a los siguientes: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, n-vazquez@aeep.com, c-aquino@prepa.com, kbolanos@diazvaz.law, rstgo2@gmail.com, rolando@bufete-emmanuelli.com, jessica@bufete-emmanuelli.com, pedrosaade5@gmail.com, larroyo@earthjustice.org, jluebkmann@earthjustice.org y rmurthy@earthjustice.org. Certifico además que en este día, \_\_ de abril del 2020, he procedido con el archivo en autos de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste, lo firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de abril del 2020.

*(firmado)*

---

Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria

